

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente de emitir la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia y que la señora María Nelly Arcilla Benjumea mediante enlace telefónico manifestó que la NUEVA EPS ya le realizó “**CITA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA**” que pretendía con el actual trámite y en razón a ello encuentra satisfechas las pretensiones de la actual acción de amparo constitucional. Sírvase proveer. Martes pasado

Manizales, 31 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARIA NELLY ARCILA BENJUMEA Carrera 4 D 19 Barrio Bosques del Norte 314 454 3499
ACCIONADO	NUEVA EPS
VINCULADA	IPS UNIÓN DE CIRUJANOS SAS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00224-00
SENTENCIA	130

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **MARIA NELLY ARCILA BENJUMEA** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello pide que se ordene a la entidad accionada le realice “**CITA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA**” y garantice tratamiento integral respecto de las patologías “**ULCERA GÁSTRICA NO ESPECIFICADA COMO AGUDA NI CRÓNICA SIN HEMORRAGIA NI PERFORACIÓN Y GASTRITIS NO ESPECIFICADA**”.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la accionante expuso que tiene 62 años de edad, se encuentra vinculada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, fue diagnosticada con las mencionadas enfermedades y para tratarlas le prescribieron “**CITA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA**”, pero la entidad prestadora de servicios de salud accionada se niega a autorizarla y programarla, con el argumento que no hay agenda disponible.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue repartida a este despacho judicial con acta de reparto del 21 de octubre de 2022 y en la misma dada se admitió.

2.4. Intervenciones

La **IPS UNION DE CIRUJANOS SAS** manifestó que la señora María Nelly Arcila Benjumea fue valorada el 28 de octubre de 2022 a las 11:00 por el servicio de “**GASTROENTEROLOGÍA**”.

La **NUEVA EPS** preciso que traslado al área de salud de esa entidad las solicitudes elevadas por la señora MARIA NELLY ARCILA BENJUMEA para que determine las acciones realizadas para garantizarle los servicios de salud por ella demandados y que es improcedente disponer el cubrimiento de tratamiento integral por constituirse en hechos futuros e inciertos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada se vulneran los derechos fundamentales de la señora MARIA NELLY ARCILA BENJUMEA, no sin antes analizar la posible configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la **IPS UNION DE CIRUJANOS SAS** y la señora **María Nelly Arcila Benjumea** en el sentido que el servicio médico aquí pretendido y que dio origen al presente trámite ya fue realizado.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, las pruebas allegadas con el libelo introductor, los hechos sobrevinientes y la contestación y pruebas aportadas por las entidades accionada y vinculada, se advierte por parte de este despacho judicial que efectivamente se configura una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

Lo anterior dado que la NUEVA EPS y la IPS Unión de Cirujanos SAS, atendieron los servicios en salud que la señora **MARÍA NELLY ARCILA BENJUMEA** pretendía con el actual trámite, esto es, la “**CITA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA**”,

Ello en virtud a que la IPS Unión de Cirujanos SAS manifestó que dicha atención medica le fue realizada a la accionante el pasado 28 de octubre de 2022 a las 11:00 am y la mencionada usuaria del SGSS en salud mediante enlace telefónico, lo corroboró, pues indicó que efectivamente tal servicio de salud le fue practicado y que en razón a ello lo pretendido con el actual trámite constitucional se encuentra satisfecho.

Así las cosas y como los fundamentos facticos planteados en el escrito introductor, estaban encaminados a ordenar a la citada entidad accionada procediera en la forma antes indicada, esto es, realizarle a la accionante “**CITA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA**” y ello se encuentra satisfecho, no queda más que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

...

...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas y dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, lo que conllevará a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE en la presente acción de tutela promovida por la señora **MARÍA NELLY ARCILA BENJUMEA** contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc20dc5a16f994dd296b46b8f0146a853e4f23fc0413b75847d2928d515d9b7**

Documento generado en 31/10/2022 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>